

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL

RESUMEN: En el presente informe investigativo se analiza la etapa intermedia del proceso penal, desde un punto de vista eminentemente doctrinario. Primeramente, se expone la finalidad y naturaleza de la fase intermedia en el proceso penal, haciendo una comparación con el proceso penal alemán. Posteriormente se abordan las distintas circunstancias que pueden poner fin al proceso, específicamente los actos conclusivos, para finalmente abordar el tema de la audiencia preliminar y la conciliación en las distintas etapas del proceso penal.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Naturaleza de la Etapa Intermedia.....	2
b. Comparación entre el Proceso Penal Costarricense y Alemán. .	4
c. Actos Conclusivos del Proceso.....	5
i. El Sobreseimiento.....	7
d. La Audiencia Preliminar.....	11
e. La Conciliación en las Distintas Etapas del Proceso Penal. .	13

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Naturaleza de la Etapa Intermedia

[HERNÁNDEZ MORA, Marco Tulio y SALAS ORTEGA, Huberth]¹

"La promulgación del Nuevo Código Procesal Penal en nuestro ordenamiento jurídico, ha venido a significar la adopción de un cambio de perspectiva en la forma de concebir la estructura del proceso penal, a partir de la instauración de un sistema procesal penal de tendencias marcadamente acusatorias, que difiere sustancialmente del modelo procesal anterior ("Inquisitivo Reformado" o "Mixto"), que supuso la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1973. Desde esa perspectiva, se puede afirmar que uno de los cambios más importantes que se introducen a partir de la vigencia del nuevo código, lo constituye la trascendencia que se le ha otorgado al procedimiento intermedio, como punto de conexión entre la investigación preliminar y el juicio oral y público, dado que la fase intermedia representa, por una parte, el momento procesal oportuno para adoptar una solución determinada según las circunstancias propias del caso concreto (vgr. la aplicación de medidas alternativas, el sobreseimiento, y/o la desestimación), es decir se trata de definir el curso que ha de seguir el procedimiento; evitando en la medida de lo posible juicios inútiles; y por la otra, cumple con la función esencial de discusión o debate preliminar (anticipación de una especie de contradictorio oral entre las partes intervinientes) sobre los actos conclusivos de la investigación preliminar, o más propiamente, la posibilidad de que se dé un control jurisdiccional sobre la actividad requirente del Ministerio Público.

Dentro de este orden de ideas MAIER, señala que: "la conexión entre la investigación preliminar y el juicio público, en el procedimiento común (delitos de persecución penal pública) no es sencilla. En casi todos los casos resulta imprescindible que el requerimiento final de quien persigue penalmente, conclusión de la instrucción preparatoria (tarea crítica de sus actos, que expone el resultado de la investigación practicada), tenga contenido incriminador (acusación o requerimiento de apertura a juicio) o desincriminador (clausura de la persecución penal, entre nosotros, sobreseimiento en sus múltiples formas), sea sometido al control judicial. Un procedimiento intermedio, llamado así, precisamente por su función conectiva, entre la instrucción y el juicio público procura, por una parte, servir de tamiz para evitar juicios inútiles, por la escasa seriedad de la acusación o sus

desequilibrios formales, y representa, por la otra, el control jurisdiccional sobre los actos del Ministerio Público que pretenden clausurar la persecución penal contra una persona, conforme al principio de legalidad, que ordinariamente rige entre nosotros como regla".

De modo que el procedimiento intermedio, en sí mismo considerado, ha sido concebido con el objeto de establecer un control eficaz (la etapa intermedia cumple esencialmente una FUNCIÓN DE CONTROL) sobre los requerimientos acusatorios o conclusivos del Ministerio Público, una vez concluida la investigación preliminar; a los efectos de poder determinar si existe mérito suficiente para ordenar la apertura del juicio oral y público en los casos en que así lo haya solicitado el fiscal al formular la acusación. De tal manera, el fundamento jurídico del control jurisdiccional de los requerimientos acusatorios o conclusivos del Ministerio Público consiste en la exigencia de evitar juicios inútiles por defectos (formales y/o sustanciales) de la acusación.

Sobre el particular CIARÍA OLMEDO, nos dice que "concluidas las investigaciones, corresponde hacer su inmediata crítica, sea para poner fin al proceso, evitando definitivamente una revisión o una nueva consideración de la causa, para paralizarlo transitoriamente, para completar diligencias probatorias omitidas, o para impulsarlo hacia la etapa esencial: juicio plenario. La actividad que se cumple con estos propósitos integra un segundo momento de la instrucción cuya importancia es manifiesta. Lo llamamos crítica instructoria, porque la tarea a desempeñarse durante él, es de naturaleza eminentemente crítica, en oposición a la investigativa, donde predomina la labor práctica".

En síntesis, podemos decir que la función primordial de la etapa intermedia es: "la de servir de control con respecto a las conclusiones a las que llegó el Ministerio Público luego de terminar la etapa instructoria. Se trata, fundamentalmente, de determinar si existe sospecha suficiente para elevar la causa a juicio, evitando juicios inútiles y garantizando el derecho de defensa."

Asimismo, es importante señalar, que en la etapa intermedia, no solamente se procede a realizar el examen crítico de la acusación del fiscal y del querellante (sean estos los requerimientos incriminantes propiamente dichos), sino que también son sometidos al control de legalidad del tribunal del procedimiento intermedio, los requerimientos de carácter desincriminante. Así: "el control que se pretende ejercer en esta fase decisiva se dirige no sólo a las potestades acusatorias del fiscal y la víctima, para evitar el juicio innecesario, sino también a controlar los requerimientos desincriminantes, como la desestimación o el sobreseimiento, y

otras solicitudes del fiscal para adoptar soluciones diferenciadas, como resultarían ser un criterio de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación, el proceso abreviado, etc."

Es necesario hacer esta distinción, por cuanto en el desarrollo de la presente investigación, nos proponemos circunscribir el análisis al control de legalidad de la acusación por parte del Juez de la Etapa Intermedia, de manera principal, aunque sin dejar de referirnos a otro tipo de solicitudes del fiscal, tendientes a la adopción de una determinada solución para el caso.

Por otra parte, y prosiguiendo con nuestro análisis, diremos que algún sector doctrinal, se inclina por afirmar que es necesario, suprimir la etapa intermedia, por cuanto se considera que la misma, presupone un prejuizgamiento sobre la situación jurídica del imputado por parte del juez que interviene en dicha etapa, esto es la formación de un juicio previo de probabilidad que puede llevar a que el imputado posteriormente sea condenado."

b. Comparación entre el Proceso Penal Costarricense y Alemán

[LLOBET RODRÍGUEZ, Javier]²

"El conocimiento del procedimiento intermedio le corresponde al juez penal (Art. 107 LOPJ, ley 7728). La etapa intermedia cumple fundamentalmente la función de determinar si se ordena la apertura a juicio, ello luego de la solicitud en tal sentido presentada por el Ministerio Público al formular la acusación. Cumple así una función de control (Cf. Zipf. Strafprozessrecht, p. 139). Se trata de determinar si existe sospecha suficiente de culpabilidad para ordenar la apertura a juicio, evitando juicios inútiles y garantizando el derecho de defensa. Así antes de que un imputado pueda ser conducido a juicio oral tiene que existir una decisión jurisdiccional que ordene este juicio oral. Se parte para ello de los costos que representan, aun para el absuelto (por ejemplo sufrimiento, descrédito, etc.), el que se haya discutido en un juicio oral acerca de su culpabilidad. Cf. Binder. El proceso..., p. 33.

Sin embargo, en la etapa intermedia no se conocen solamente la acusación del Ministerio Público y la del querellante, sino son sometidas al control del tribunal las solicitudes de sobreseimiento (definitivo o provisional) (Véase: Art. 302 C.P.P.). Se trata con ello de garantizar la transparencia que deben tener las actuaciones del Ministerio Público, lo que es propio de un Estado de Derecho. Por otro lado se discute en la etapa intermedia también la procedencia de la aplicación de un criterio de oportunidad, de alguna forma alternativa de solución

del "conflicto" (suspensión del proceso a prueba, conciliación) o de la aplicación del procedimiento abreviado.

El código costarricense, a diferencia del alemán, establece la imposibilidad de que el juez que intervino el procedimiento intermedio pueda hacerlo en el juicio oral y público (Art. 55 C.P.P.). En Alemania quienes actúan como jueces en el procedimiento intermedio, son los mismos que actuarán en el juicio oral y público (Par. 199 OPP), excluyéndose a los jueces legos del Tribunal, de modo que éste está formado en la etapa intermedia solamente por los jueces profesionales. Ello ha dado lugar a que esta etapa sea criticada con razón, ya que se dice que los jueces profesionales que intervinieren en la etapa intermedia y a su vez en el juicio oral estarían prejuzgando, aun cuando sea solo en lo atinente a la existencia de la sospecha suficiente de la culpabilidad de imputado y no a la certeza de la culpabilidad de éste. Se ha llegado por algunos incluso a proponer por ello la supresión de la etapa intermedia (Cf. Schmidt. Der Strafprozess, pp. 1143-1144). Sin embargo, el problema se solucionaría simplemente si se estableciera, como en el código costarricense, la prohibición de que los jueces que actúan en el procedimiento intermedio lo puedan hacer en el juicio oral y público (Cf. Zipf. Strafprozessrecht, p. 140; Rüping. Das Strafverfahren, p. 125; Kühne. Strafprozesslehre, pp. 192-193). A pesar de ello, debe reconocerse que algunos estiman en Alemania correcta la regulación actual de la competencia en lo atinente a la etapa intermedia. Indican que un juez que conocerá del asunto en la etapa de juicio, se preocupará más de comprobar la existencia de prueba suficiente para elevar el asunto a juicio, que un juez que no conocerá más del asunto (Cf. Pfeiffer. Grundzüge..., p. 18)."

c. Actos Conclusivos del Proceso

[GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel et al.]³

"Con el propósito de simplificar el proceso, el tribunal del procedimiento intermedio no debe convocar necesariamente a la audiencia preliminar en todos los casos.

Cuando se formulan solicitudes o requerimientos distintos a la acusación ordinaria, como el sobreseimiento, el archivo o desestimación, la suspensión del proceso a prueba, el proceso abreviado, un criterio de oportunidad, o la conciliación, el tribunal del procedimiento intermedio procede directamente a resolver lo que corresponda sin sustanciación alguna (artículo 310 CPP).

En sentido estricto algunas de las solicitudes mencionadas no tienden a concluir el procedimiento, sino sólo a suspenderlo

(proceso a prueba, principio de oportunidad condicionado) o a acelerarlo (procedimiento abreviado). Pero en todos, el denominador común lo constituye la falta de una solicitud para la apertura del juicio.

En estos casos el tribunal resuelve con plena competencia (véase infra N° 5. Deliberación y resoluciones del Tribunal) acogiendo o rechazando las solicitudes de proceso abreviado, conciliación, aplicación de un criterio de oportunidad y suspensión del proceso a prueba (artículo 319, párrafo tercero, en relación con el 310 del CPP). Si rechaza alguna de dichas solicitudes, debe disponer el regreso de las actuaciones al fiscal para que éste valore el caso y solicite lo que corresponda según el mérito de la investigación.

Desde luego, tratándose de la aplicación de un criterio de oportunidad, la labor del tribunal debe limitarse a la constatación de la existencia de los requisitos legales, pero no al examen de la oportunidad de la medida, ya que esto último le compete al Ministerio Público (artículo 22 CPP).

En igual sentido el tribunal puede acoger o estar en desacuerdo con las solicitudes de desestimación y sobreseimiento, pero, en caso de disconformidad, debe seguirse el procedimiento previsto, ya comentado en el capítulo sobre el Procedimiento Preparatorio (artículo 302 CPP).

La preocupación del tribunal es la de asumir un compromiso frente al conflicto, tratando de resolverlo o redefinirlo de acuerdo con los principios contenidos en la ley, para procurar restaurar la armonía social entre sus protagonistas (artículo 7 CPP)¹¹. Esa paz puede restablecerse siguiendo alguno de los caminos adoptados en la legislación, como por ejemplo conciliando a las partes, cuando ello corresponda y sea posible según la ley, o aplicando la pena proporcionada a la culpabilidad del sentenciado, según las condiciones objetivas y subjetivas del hecho punible.

Para ello debe resolver con absoluta objetividad, consignando en sus actuaciones y valorando en sus resoluciones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado sino también las favorables a él (artículo 6 ibídem).

A esta altura procesal, según se expone en el capítulo sobre el Procedimiento Preparatorio, las partes están informadas del contenido de algunas de esas solicitudes para que puedan operar en la práctica, como la suspensión del proceso a prueba o la conciliación. En otros casos el fiscal ya ha corrido traslado de otras de esas solicitudes a la víctima, al querellante, y al actor civil durante el procedimiento preparatorio (artículos 282, 300, 301 CPP). Finalmente resta el derecho de recurrir que tienen

las partes, en algunos de esos supuestos, contra lo que resuelva el tribunal del procedimiento intermedio (artículos, 71.c, 282,315 CPP).

En consecuencia, la falta de la convocatoria a la audiencia preliminar en estos casos no afecta los derechos de los sujetos involucrados en el conflicto. No obstante, esa convocatoria es posible realizarla aún cuando no se requiera la apertura a juicio, según lo determine el tribunal del procedimiento intermedio de acuerdo con las circunstancias del caso (artículo 310 ibídem).

En efecto, dicho tribunal puede convocar a las partes a la audiencia preliminar cuando lo estime indispensable según las particularidades del caso, luego de apreciar la solicitud y los aspectos circunstanciales. Para ello debe considerar y examinar la necesidad de recibir algunos elementos probatorios, en especial cuando se solicite el sobreseimiento; o la necesidad de reunir a las partes para adoptar alguna de las medidas recomendadas, como la conciliación o la suspensión del proceso a prueba.

Serán entonces las condiciones y particularidades del caso lo determinante para la convocatoria. Las mismas partes pueden contribuir en la decisión judicial, haciéndole ver al tribunal la necesidad y la urgencia de la convocatoria. Lo importante es que la audiencia no se convoque como un acto mecánico del procedimiento, sino luego de una valoración de las circunstancias del caso, así como también se espera que no haya una respuesta negativa mecánica del tribunal cuando sea indispensable la convocatoria."

i. El Sobreseimiento

[GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel et al.]⁴

"Una de las resoluciones que el juez del procedimiento intermedio puede adoptar es el dictado del sobreseimiento, tanto a solicitud del propio Ministerio Público cuanto de oficio, aún frente a una acusación o una querrela.

Al igual que en el código anterior, en el nuevo se mantienen las causales conocidas para el dictado del sobreseimiento definitivo: a) que el hecho denunciado no se realizó o no fue cometido por el imputado; b) que el hecho no es típico; c) cuando media una causa de justificación o inculpabilidad; y d) cuando la acción penal se extinguió (artículo 311).

Sin embargo, en virtud de que en el nuevo sistema se elimina la "prórroga extraordinaria" y se regresa al denominado sobreseimiento provisional, ello tampoco se hace siguiendo los lineamientos del Código Procesal de 1910, de manera que no

podríamos equiparar una situación con la otra.

En efecto, en el nuevo sistema procesal el sobreseimiento definitivo también procede cuando exista una situación de duda, de incertidumbre respecto de la existencia del hecho denunciado o sobre la autoría por parte del imputado, siempre que no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no haya bases para requerir fundadamente la apertura a juicio (artículo 311. e CPP). Ante una situación de esa naturaleza procedía un sobreseimiento provisional en el código de 1910, o una prórroga extraordinaria en el código de 1975. Como bien se señala en la exposición de motivos del Código Tipo: "Con el nombre de clausura provisional se mantiene, con modificaciones, el llamado sobreseimiento provisional (archivo) de los códigos españoles y su equivalente en otras legislaciones, la prórroga extraordinaria de la instrucción.

Quienes han abogado por la suspensión de esta decisión, dejan un conjunto de casos sin ningún tipo de resolución. En efecto, cuando se exige la certeza de la inocencia para sobreseer (absolver anticipadamente) y la probabilidad de condena para acusar, queda entre ambas una gran franja de casos que no permiten arribar al fundamento de una u otra decisión. La realidad indica que los procedimientos terminan en estos casos con un archivo de hecho, sin decisión alguna. La prórroga extraordinaria, en cambio, impone un plazo para acopiar más elementos de prueba, vencido el cual es obligatorio el sobreseimiento material, como absolución anticipada. Esta solución, más allá de su acierto, reniega de los plazos de prescripción que contienen, de ordinario, los códigos penales y peca, por ello, de reformar un ámbito legislativo que no le es propio. Por todo ello, el código conserva la clausura provisional, con una importante limitación cuando, a pesar de no haberse logrado la certeza acerca de la desestimación de la impugnación, la investigación está agotada, sin que se pueda mencionar elementos de prueba que se espera incorporar en el futuro...".

El sobreseimiento definitivo debe dictarse cuando se haya agotado la investigación, sin poder concluirse en ningún sentido y no exista la posibilidad real y efectiva de hacer llegar al proceso nuevos o mejores elementos de convicción.

Esa posibilidad no constituye un juicio hipotético, pues en caso de afirmarse que pueden aparecer nuevos elementos de prueba, deben mencionarse en forma clara y concreta. En efecto, cuando no corresponde dictar el sobreseimiento definitivo, pero los elementos de prueba resultan insuficientes para decretar la apertura del juicio, debe disponerse el sobreseimiento provisional, siempre que se mencionen en forma concreta los

elementos de prueba específicos que se espera incorporar (artículo 314 CPP). "En muchos sistemas procesales -se afirma con acierto- se hace abuso del sobreseimiento provisional y ello implica, de hecho, dejar la investigación en una especie de "limbo", ya que la persona imputada no llega a saber con precisión cuál es su verdadera situación procesal o real. Es conveniente, pues, que el sobreseimiento provisional quede limitado a aquellos casos en los que existe alguna posibilidad real y concreta de que la investigación sea reanudada o aparezca algún nuevo elemento de prueba. Caso contrario, se debe resolver de modo definitivo, ya que existe un derecho también básico, que indica que las personas sometidas a proceso tienen que tener certeza sobre su situación y se debe arribar a una solución definitiva en un plazo razonable."

La reanudación de la investigación sólo procede a solicitud de parte, siempre que nuevos elementos de prueba así lo justifiquen. Para ello las partes tienen un año desde que se adoptó el sobreseimiento provisional. Si transcurre ese plazo sin que se formule la solicitud, de oficio debe decretarse el sobreseimiento definitivo, al constituir ésta una causa especial de extinción de la acción penal, especialmente prevista en el ordenamiento (artículos 30.m y 314, párrafos segundo y tercero, CPP).

De acuerdo con esas disposiciones, entonces, el sobreseimiento provisional se puede mantener por un año, y durante ese plazo las partes, en especial el Ministerio Público y el querellante, deberán mantener una actitud vigilante sobre aquella prueba señalada en el sobreseimiento provisional como la que podía ser evacuada, quienes pueden solicitar la reanudación de la investigación en ese tiempo. Esa prueba se recibe principalmente a solicitud de parte, según lo refiere en forma expresa el párrafo segundo del artículo 314 citado; sin embargo, no hay una prohibición expresa a que el tribunal proceda de oficio, pues ya está ejercida la acción penal y se trata de un acto de prosecución. Desde luego, la responsabilidad por la reanudación de la investigación corresponde al fiscal, no al tribunal que decretó el sobreseimiento provisional, pues el fiscal es el encargado del ejercicio de la acción penal, coadyuvado por el querellante.

Si se reanuda la investigación antes de vencer el plazo de un año de dictado el sobreseimiento provisional, es perfectamente viable que se supere el año sin que se produzca la extinción de la acción penal, pues dicha extinción está condicionada a que no se reanude el procedimiento.

Evacuada la prueba el tribunal deberá examinarla para señalar si se mantiene la situación de duda o abre a juicio el proceso, siempre que a ese momento hubiere celebrado ya la audiencia preliminar, caso contrario debe convocarla previamente. Si en

criterio del tribunal se mantiene la situación de duda y no existe ya más prueba que recibir, ni se vislumbra en concreto ninguna otra a futuro, debe dictar el sobreseimiento definitivo; pero si todavía es factible hacer llegar nuevos elementos de prueba, ante la duda debe mantener el sobreseimiento provisional ya decretado con anterioridad, pues el plazo de un año originalmente decretado sigue corriendo. Para tales efectos no debe dictar un nuevo sobreseimiento provisional, sino sólo manifestar que la situación de duda se mantiene, pese a la prueba aportada y que se espera hacer llegar otra más, que deberá señalar en concreto.

La resolución que acuerda el sobreseimiento definitivo debe dictarse con formalidades de sentencia (artículo 312 CPP); mientras que respecto del sobreseimiento provisional el código menciona que sólo se trata de un auto fundado (artículo 314 ibídem).

El auto que decreta el sobreseimiento provisional no es apelable (artículo 315 en relación con el 437 CPP), sino sólo el definitivo (315 ibídem). El Código hace referencia a la apelación del sobreseimiento definitivo dictado en las etapas preparatoria e intermedia; sin embargo en nuestra opinión el juez del procedimiento preparatorio no se encuentra autorizado para dictar el sobreseimiento, ya que la solicitud debe dirigirse al tribunal del procedimiento intermedio, según se deduce de una relación de los artículos 299, 302 y 310 ibídem, máxime que en estos casos puede ser indispensable realizar la audiencia preliminar de competencia exclusiva de este último. La razón, creemos, estriba en que el órgano encargado de ejercer un adecuado control sobre la actividad requirente del Ministerio Público es el tribunal del procedimiento intermedio, pues el que interviene en la fase anterior se dedica fundamentalmente a garantizar los derechos de las partes durante la investigación del fiscal y se ha querido separar esas funciones. Además, obsérvese que las normas referidas al sobreseimiento fueron ubicadas por el legislador en el Título referido al Procedimiento Intermedio, pero serán los tribunales los que vengán a resolver esa situación por medio de la jurisprudencia.

Durante la etapa de juicio también se autoriza el dictado del sobreseimiento definitivo, siempre que se extinga la acción penal y no sea necesaria la celebración del debate para comprobarlo. De esta última resolución pueden interponer recurso de casación el Ministerio Público, el querellante y el actor civil, excluyéndose a la víctima que no se hubiere constituido en parte (artículo 340 ibídem). Por un lado, esta norma es más amplia que la anterior, al autorizar el sobreseimiento en juicio si concurre cualquiera de las causales de extinción de la acción penal, pues la anterior sólo hacía referencia a algunas de esas causales. Sin embargo, la

norma anterior también mencionaba otros casos, como por ejemplo que el imputado quedare exento de pena, (artículo 357 del Código de Procedimientos Penales de 1973). Por esa razón, de mantenerse el pago del importe del cheque como una causa para quedar exento de pena del delito de libramiento de cheques sin fondos, aunque se compruebe en juicio habrá que llevar el asunto a debate.”

d. La Audiencia Preliminar

[GUTIÉRREZ SANCHO, Angélica y RODRÍGUEZ BECERRA, Desirée]⁵

“Con respecto a la etapa intermedia, esta es una innovación en el nuevo Código, el cual tuvo influencia del Código Modelo para Iberoamérica y del Modelo Alemán, se implemento para que funcionara de manera parecida al sistema estadounidense, como una especie de antejuicio que definirá la procedencia o no del juicio oral y público.

La participación del juez de garantías en la etapa intermedia, se circunscribe a conocer las solicitudes del fiscal, y en general las realizadas dentro de la etapa intermedia por el resto de las partes.

Por otra parte, se debe señalar que el juez de la etapa intermedia en muchos casos entra a resolver sin convocar a audiencia preliminar, ello por cuanto algunos asuntos son entrados al juzgado penal con solicitudes directas de sobreseimiento definitivo, o desestimación, las cuales entra a conocer el juez intermedio sin mayor dilación.

El Código Procesal Penal, regula la audiencia preliminar en los artículos 316-317-318. El primero de los mencionados artículos se refiere a la manera en la que se debe proceder de previo a la realización de la audiencia. El artículo 317 establece las posibles peticiones que podrán realizar las partes al juzgador, en el plazo previsto, dentro de las que se encuentran la posibilidad de oponerse a la acusación, plantear excepciones, solicitar sobreseimiento definitivo o provisional, entre otros.

El desarrollo de la audiencia esta regulado en el artículo 318 del CPP, se lleva a cabo de manera simple, únicamente requiere de las formalidades mínimas para que las partes puedan participar, como por ejemplo, el momento de darle la palabra a cada uno de los interesados y la lectura del requerimiento fiscal. Se prescinde en esta sección de un desarrollo amplio de la manera en que la misma se desenvuelve puesto que es propio de las secciones siguientes.

Evidentemente en el Código de Procedimientos Penales la situación era diferente debido a que no existía la audiencia preliminar propiamente dicha, el proceso penal en la teoría se dividía en

tres etapas la instrucción, el juicio y la ejecución.

La etapa de instrucción es como la preparatoria actualmente, no obstante en el Código de Procedimientos Penales era el juez quien tenía el deber de investigar los hechos y el agente fiscal generalmente se mantenía al margen de la investigación, terminada esta etapa de instrucción, se le daba una audiencia al fiscal, por el término de seis días, prorrogables en casos complejos.

Esta es precisamente la etapa intermedia del proceso de instrucción, lo que sucede es que no hay una audiencia oral, sino que es escrita, el agente fiscal se manifestaría sobre si la instrucción se encontraba completa o si consideraba que faltaban algunas diligencias y cuáles eran estas o cuando estimaba que la instrucción estaba completa indicaba si correspondía un sobreseimiento, ordenar una prórroga extraordinaria de la instrucción o elevar a juicio.

Era una etapa escrita, la cual se había tornado como una extensión o la conclusión de la instrucción, no obstante, era aquí donde se define el rumbo del proceso, al igual como se realiza en la etapa intermedia del actual código.

"Para que proceda el trámite de elevación a juicio se necesitaban dos requisitos: a) existencia de un auto de procesamiento (art. 286), y b) que el juez estime que y a se ha recolectado la prueba pertinente y útil. El auto que concede la audiencia al fiscal, no tiene recurso de apelación f...)"

El auto de procesamiento se ordenaba después de la declaración del imputado, siempre y cuando existieran elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictivo. Tenía que haber correlación entre el hecho por el cual se procesó y el hecho por el que se eleva a juicio. En este se realizaba un juicio de probabilidad de la comisión del hecho.

Seguidamente a esta audiencia al Ministerio Público, el asunto en caso de haber elevación a juicio, pasará al tribunal para la preparación de la causa a debate, al igual como se realiza en el nuevo proceso.

Para poder tratar de conciliar o aplicarse alguna medida de las permitidas en el código del 1973, las cuales eran pocas, debía hacerse en la etapa de instrucción, porque si el asunto era elevado a juicio, tenía que realizarse el debate.

Diferente a esto, el proceso penal actual, incluye una etapa más, la intermedia, y además, crea la posibilidad de que se apliquen una serie de medidas alternas al juicio en beneficio de las partes y en muchos casos en mayor medida del imputado. Dentro de estas medidas tenemos la suspensión del proceso a prueba, la reparación

integral del daño, la cual se toma como una especie de conciliación, el procedimiento abreviado y otras de las cuales nos referiremos más adelante.”

e. La Conciliación en las Distintas Etapas del Proceso Penal

[SANABRIA ROJAS, Rafael Ángel y MORA ARIAS, Ana Patricia]⁶

“El curso de Mediación-Conciliación y Negociación (Técnicas de Conciliación II) de la Escuela Judicial se ha caracterizado por la capacitación a los funcionarios encargados del área jurisdiccional del Poder Judicial, respecto del modelo de conciliación por etapas (MEC). En éste se toma en cuenta, en primera instancia, los actos preparatorios como son el filtro y la elaboración de las estrategias. En segundo término, tenemos la sesión de conciliación donde se agotan las siguientes etapas: introducción, planteamiento de hechos y delimitación del problema, creación de opciones, negociación y toma de decisiones, acuerdo y no acuerdo, revisión y conclusión y la posibilidad de reuniones separadas con las partes en cualquier momento de la audiencia.

Aplicado el (MEC) a la conciliación en el área penal se encuentra la existencia de algunas situaciones que quiebran el esquema planteado. Respecto del momento en que opera la conciliación en el proceso penal ordinario, en delitos de acción pública y acción pública a instancia privada, las partes pueden solicitar dicha audiencia en cualquier momento de la etapa preparatoria. Cuando ello ocurre, la generalidad de las veces el juzgador, en el momento de la audiencia, realmente topa con una negociación entre las partes, previamente preparada por ellas y sus representantes, muchas veces en la misma Fiscalía se ha firmado la negociación y el motivo de la audiencia solicitada es la homologación del acuerdo. En tal caso, las partes solicitan la diligencia y se rompe el esquema, puesto que la función del juzgador sería, exclusivamente, verificar la voluntad de las partes en el acuerdo propuesto, y analizar jurídicamente la homologación del mismo.

Cuando se trata de la etapa intermedia, por lo general, las partes esperan en el momento de la audiencia preliminar para la proposición de cualquier diligencia en este sentido. Resulta de importancia resaltar aquí que la primera discusión entre las partes es sobre cuál medida alternativa al conflicto aplicar. Así, lo primero por resolver por el juez es determinar si se aplicará una conciliación, una suspensión a prueba, una reparación integral del daño, el pago de la multa, o en su caso, el proceso especial abreviado. Ahora bien, partiendo de que las partes manifiesten desde un principio su anuencia a llegara una conciliación, el juez penal, tanto en etapa intermedia como en etapa de juicio (asuntos que por el Transitorio I del Código Procesal Penal, tienen acceso

a esta medida alternativa) se enfrenta con una problemática para aplicar el modelo de conciliación propuesto, dado su doble carácter de juzgador conciliador y decisor. Ello por cuanto el juez debe adoptar la posición de conciliador, incluso indicárselo a las partes, pero de agotarse todas las etapas, empaparse del conflicto, y al no llegarse a! acuerdo conciliatorio, el juez debe cambiar su investidura "conciliadora" pordecisora para que, una vez concluida la audiencia preliminar, sea dictada una resolución conclusiva de esa etapa, sea apertura a juicio, sobreseimiento definitivo, provisional o desestimación. En el caso del juez de la etapa de juicio (este caso se aplica a la materia de tránsito; contravenciones comunes y delitos de acción privada), si la conciliación fracasa, debe inmediatamente precederse a realizar el contradictorio y llegar a una sentencia.

Ello no solo es difícil para las partes, sino para el mismo juzgador, porque la realidad es que ante la amplitud de temas tratados en una conciliación, donde incluso las partes pueden confiar privadamente datos ai juzgador, resulta forzado exigirle al juzgador asumir nuevamente el conflicto "objetiva e imparcialmente" y llegar a una decisión final. Estaría en juego el principio de imparcialidad del juez, contemplado en el artículo 35 de la Constitución Política, 3 y 6 del Código Procesal Penal, impidiéndole seguir en el caso. Por esto no resulte aplicable el art. 10 de la Ley RAC, que impide recusar al juez por las opiniones o propuestas emitidas en la audiencia de conciliación.

La problemática anteriormente expuesta permite establecer que en materia penal resulta de gran utilidad el desarrollo contemplado en la Ley RAC de jueces conciliadores, porque aseguraría una mayor capacitación y hasta vocación de quien ejerce la gestión conciliadora y, además, procuraría la imparcialidad y objetividad que debe caracterizar al juez decisor del proceso. Así, no habría problemas con que el juez penal primero conozca la conciliación y al fallar esta tenga que entrar a resolver el fondo del asunto y lo propio ocurre con la propuesta de extender la conciliación a la fase de juicio."

FUENTES CITADAS:

- 1 HERNÁNDEZ MORA, Marco Tulio y SALAS ORTEGA, Huberth. La Función del Juez como Contralor de la Actividad Requirente del Ministerio Público en la Etapa Intermedia del Procedimiento Ordinario. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1999. pp. 193-197.
- 2 LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. Proceso Penal Comentado. 2º Edición. Editorial Jurídica Continental. San José, 2003. pp. 310-311.
- 3 GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel et al. Rreflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico S.A. San José, 1996. pp. 622-624.
- 4 GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel et al. Rreflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico S.A. San José, 1996. pp. 624-628.
- 5 GUTIÉRREZ SANCHO, Angélica y RODRÍGUEZ BECERRA, Desirée. La Audiencia Preliminar Instituída en el Nuevo Código Procesal Penal. ¿Cumple con los Fines para los Cuales fue Creada?. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2005. pp. 163-166.
- 6 SANABRIA ROJAS, Rafael Ángel y MORA ARIAS, Ana Patricia. La conciliación en el proceso penal. *Revista Ivstitia* (No. 203-204): pp. 31-32), San José, diciembre 2003.